

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 10/2015-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el diecisiete de abril del año en curso, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/000122215, se pidió en modalidad electrónica:

***(...) “el o los documentos en donde se detallen los sistemas de control ambiental y de seguridad para conservar los documentos bajo resguardo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2008 a la fecha, gracias”***

II. El veinte de abril de dos mil quince, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud, se ordenó abrir el expediente UE-A/0054/2015 y se giró el oficio DGCVS/UE/1573/2015 a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que verificara la disponibilidad de la información solicitada, la cual se recibió en los siguientes términos:

***“el o los documentos en donde se detallen los sistemas de control ambiental y de seguridad para conservar los documentos bajo resguardo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2008 a la fecha’ Artículo 205, fracción II, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental***

***y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional.”***

III. El veintisiete de abril del año en curso, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ADM-3608-2015, informó:

(...)

*“En el archivo administrativo bajo resguardo de este Centro de Documentación y Análisis no se cuenta con la información requerida; por lo que de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*No obstante lo anterior, este Centro ha emitido recomendaciones mínimas para el resguardo de expedientes judiciales, sobre las características de las instalaciones y condiciones ambientales; las cuales constan en el apartado X del **Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el cual se pone a disposición.*

*En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la información identificada es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan, de conformidad con lo siguiente:*

DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
<i>Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Páginas 68 a 72)</i>	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo

*Con la finalidad de cumplimentar la entrega de la información identificada en la modalidad de correo electrónico, se le comunica que fue enviada mediante la dirección [coordadm2@mail.scjn.gob.mx](mailto:coordadm2@mail.scjn.gob.mx) habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción.*

*Ahora bien, este Centro de Documentación y Análisis estima, salvo su mejor opinión, que de conformidad con las atribuciones de las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Seguridad, son las áreas que pueden contar con la información que solicita el peticionario.*

*Esto último, de conformidad con lo que señalan los artículos 19, fracción VI. 'Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y permisos necesario, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos', y 21 fracción IV. 'Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial en Lerma, estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general', ambos del **Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**'*

(...)

**IV.** El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio DGCVS/UE/1748/2015, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**V.** Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de seis de mayo último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta a la solicitud que nos ocupa, del doce de mayo al uno de junio de dos mil quince.

**VI.** En acuerdo de seis de mayo del año en curso, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 10/2015-A.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que no se ha puesto a disposición de la persona solicitante la información requerida.

**II.** La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que

conlleve adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 73/2009-A, 27/2010-A, 62/2013-J, 9/2014-J y 2/2014-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>1</sup>, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

***“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité.”***

---

<sup>1</sup> “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

III. Previamente a llevar a cabo el análisis de la solicitud de acceso que da origen a esta clasificación, es menester precisar que este Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, es responsable de verificar que se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley como en el reglamento mencionados, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como por las unidades administrativas a las que se requiere informe.

Al respecto, es aplicable el criterio 14/2004 de este órgano colegiado derivado de la clasificación de información 30/2004-J, con el rubro y texto siguientes:

***“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO***

**A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.*

IV. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la peticionaria solicitó, en modalidad electrónica, los documentos donde se detallan los sistemas de control ambiental y de seguridad para conservar los documentos bajo resguardo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos mil ocho a la fecha de la solicitud.

En relación con lo anterior, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que en esa área no se cuenta con la información requerida, sino que sólo se han dictado recomendaciones mínimas para resguardo de expedientes jurisdiccionales y que se pidiera la información a las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Seguridad.

Para analizar el informe que se emitió para atender la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento

<sup>2</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>3</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho

---

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

<sup>3</sup>

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”



de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese sentido, se tiene presente que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147, fracción I del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, conforme al artículo 205 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>4</sup>, corresponde al Centro de Documentación y Análisis contar con sistemas de control ambiental y de seguridad para la conservación de documentos bajo su resguardo, dado que se trata de los archivos, es decir, dicha área es la unidad administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultada para manifestarse respecto de la información solicitada.

En ese sentido, si el área requerida ha señalado que no cuenta con “el o los documentos en donde se detallen los sistemas de control

---

<sup>4</sup> “Artículo 205. En el caso de archivos administrados por el Centro de Documentación deberán adoptarse las medidas y procedimientos técnicos que garanticen la conservación de la información y la seguridad de sus soportes, entre otros:  
I. Contar con espacios diseñados y destinados exclusivamente a la recepción, organización y resguardo temporal o definitivo de los documentos; y  
II. Contar con sistemas de control ambiental y de seguridad para conservar los documentos.  
Tratándose de los archivos que se encuentran resguardados en las Casas de la Cultura Jurídica será responsabilidad de su titular adoptar las medidas y procedimientos antes referidos.”

ambiental y de seguridad para conservar los documentos bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 2008 a la fecha”, este Comité considera que la información solicitada por la peticionaria no existe y debe confirmarse el informe en esos términos.

Se estima que no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos. Por tanto, se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, debido a que el área que por sus atribuciones pudiera tenerla en resguardo, informó que no cuenta con la misma.

No pasa inadvertido que la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como información adicional, pone a disposición el Manual para la organización de los archivos judiciales resguardados por el Alto Tribunal, de la página 68 a 72, en el cual, según señala, se establecen las recomendaciones mínimas para el resguardo de expedientes judiciales, sobre las características de las instalaciones y condiciones ambientales, documento que deberá ponerse a disposición de la peticionaria por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Ahora bien, no obstante que este Comité de Acceso a la Información estima que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes es el área competente para pronunciarse sobre la información que se requiere, pero la titular de dicho Centro ha manifestado que las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Seguridad pueden contar con información como la solicitada, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera necesario que por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se requiera a los titulares de las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Seguridad, para que en atención de lo dispuesto en los artículos 26, fracciones VI y VII<sup>5</sup> y 28, fracción IV<sup>6</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se pronuncien sobre la existencia, clasificación y, en su caso, modalidad de acceso de la información relativa a “el o los documentos en donde se detallen los sistemas de control ambiental y de seguridad para conservar los documentos bajo resguardo en la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>5</sup> “Artículo 26. El Director General de Infraestructura Física tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Administrar y preservar el patrimonio inmobiliario de la Suprema Corte procurando la aplicación de criterios compatibles con los principios de sustentabilidad, así como obtener las autorizaciones y permisos necesarios, incluyendo las relacionadas con los inmuebles catalogados como artísticos o históricos;

VII. Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte;

(...)

<sup>6</sup> “Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Vigilar e inspeccionar de forma sistemática para fines de seguridad, los inmuebles ubicados en el Distrito Federal, así como en el Centro Archivístico Judicial del Estado de México, en todas sus áreas y proponer la normativa que contenga los criterios y políticas en materia de servicios de seguridad en los inmuebles en general;”

Nación, de 2008 a la fecha” de la solicitud, el cual deberán emitir en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la consideración IV de esta clasificación.

**TERCERO.** Se requiere a las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de Seguridad, en atención a lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de las Direcciones Generales de Infraestructura Física y de

Seguridad; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en carácter de Presidenta en Funciones, quien fue ponente, y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman la Presidenta en Funciones y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE  
REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL  
SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS, PRESIDENTA  
EN FUNCIONES Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA**